

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Janet Johanka Sánchez.

Abogados: Licdos. Pedro Eliazar Vargas Fabián y Jarlin Rafael García Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2017, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janet Johanka Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0117156-3, domiciliada y residente en la

calle 3, núm. 27, sector Hermanas Mirabal, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSen-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído al Licdo. Pedro Eliazar Vargas Fabián, por sí y por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos en representación de la recurrente, en sus alegados y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, en representación de la recurrente, depositado el 17 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 05 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos, somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de mayo de 2014, el ministerio publico del Distrito Judicial de Duarte interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Janet Johanka Sánchez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su decisión en fecha 29 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable a Janet Johanka Sánchez, de cometer homicida voluntario en perjuicio de Junior Enrique Contreras Martínez, hecho previsto y sancionado por los artículos 395 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Janet Johanka Sánchez a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel para mujeres Juana Núñez del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por haber sido probada su culpabilidad de la comisión de este hecho; TERCERO: Condena a Janet Johanka Sánchez al pago de las costas penales del proceso, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano; CUARTO: En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor de Luz María Martínez Cabrera y Luis Erasmo Contreras, Martínez, en calidad de madre y hermano del occiso; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge por haber probado sus respectivas calidades con las actas correspondientes y haber probado sus condiciones de víctimas, en consecuencia condena a Janet Johanka Sánchez al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor Luz María Martínez Cabrera y Luis Erasmo Contreras Martínez en calidad de hermano y madre del occiso; dividido en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; QUINTO: Condena a Janet Johanka Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Joel de la Cruz y Julio César Portalatín Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: En cuanto a la medida de coerción impuestas a Janet Johan Sánchez, consistente en una garantía económica, impedimento de salida y visita periódica, mantiene la continuación de la misma, por los motivos expuestos precedentemente; SÉPTIMO: Advierte a la imputada, quien es la parte de la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para imponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0125-2016-SSEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, quien actúa a nombre y representación de la imputada Janet Johanka Sánchez ; en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2016-SSEN-00016, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Queda confirmada la resolución impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que la recurrente esgrime en su recurso que la Corte incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no dar respuesta a dos de sus tres medios de apelación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que luego de examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, se puede observar, que aunque esta no responde por separado cada uno de los medios invocados por la recurrente en su instancia de apelación, la misma responde de manera conjunta los planteamientos de la recurrente, los cuales giraban en torno a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales; observándose en las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia, que la alzada hace un análisis de las pruebas aportadas a la glosa, llegando a la conclusión de que estas constituyeron prueba plena de la responsabilidad penal de la encartada, desestimando los vicios planteados por la reclamante, por estar correctamente fijados los hechos por el tribunal de primer grado, los cuales fueron aplicados al derecho;

Considerando, que en uno de sus medios ante la alzada la recurrente invocó que la decisión del tribunal de primer grado violaba el artículo 334 del Código Procesal Penal porque carecía del voto de cada uno de los jueces, pero esta violación no se comprueba, toda vez que la misma cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la norma invocada, en consecuencia se rechazan sus alegatos quedando confirmada la decisión.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Janet Johanka Sánchez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.